

Valparaíso, 8 de mayo de 2024.

OFICIO N° 98-2024 (CONST.)

La **Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento**, en sesión de fecha 23 de abril del año en curso, acordó por unanimidad, enviar al señor Ministro de la Excma. Corte Suprema, don Jean Pierre Matus Acuña, sus agradecimientos, por su valioso aporte a la discusión parlamentaria en el marco del proyecto de ley que "Establece un nuevo Código Penal", boletín N° 14.795-07, lo que ha permitido, con su amplio conocimiento y experiencia, enriquecer y perfeccionar dicha iniciativa legal.

Lo que tengo a honra comunicar a V.E. por orden del Presidente de la Comisión H. diputado señor Miguel Ángel Calisto Águila.

Dios guarde a V.E.,


PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión

A V.E. SEÑOR JEAN PIERRE MATUS ACUÑA, MINISTRO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA.



Firmado electrónicamente

<https://extranet.camara.cl/verificardoc>

Código de verificación: 96C83C2C78F5A648

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1) Agrégase, en el inciso primero del artículo 10, a continuación del punto aparte, que pasa a ser seguido, la siguiente frase: “De igual forma podrá actuar el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o sujeta a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva.”.

2) Modifícase el artículo 95 en el siguiente sentido:

i. Intercálase, en su epígrafe, entre la expresión “juez de garantía” y el punto seguido, la expresión “o ante el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ii. Intercálase, en su inciso primero, entre la expresión “garantía” y la coma que le sigue, una frase del siguiente tenor: “o, en aquellos casos en que la persona se encuentre cumpliendo una pena privativa de libertad o se encuentre sujeto a una medida de seguridad o a una medida cautelar de prisión preventiva, ante el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad que corresponda”.

3) Agrégase, en el inciso primero del artículo 466, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la expresión “o juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

4) Intercálase el siguiente Párrafo 3º bis en el Título VIII del Libro Cuarto:

“Párrafo 3º bis. Del Control judicial en la etapa de ejecución de sanciones penales

§ 1. Disposiciones generales

Artículo 480 A.- Ámbito de aplicación. El presente párrafo tiene por objeto establecer las normas que regirán la ejecución y cumplimiento de las penas, incluidas las privativas de libertad, de las medidas de seguridad y de penas sustitutivas dictadas por el tribunal competente. Asimismo, regula la ejecución de las medidas cautelares personales y de apremio mediante las cuales se prive de libertad a una persona en un establecimiento penitenciario y la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional.

Serán aplicables a los procedimientos establecidos en este párrafo, en cuanto no se opusieren a lo aquí estatuido, las disposiciones generales contempladas en el Título II del Libro Primero del Código Procesal Penal y, en su defecto, las disposiciones comunes a todo procedimiento contempladas en el Libro Primero del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 480 B.- Actividad penitenciaria y sus fines. La actividad penitenciaria es el conjunto de actuaciones de la administración penitenciaria destinadas a la reinserción social de las personas sentenciadas a penas privativas de libertad o sustitutivas de ellas; a la atención, custodia y vigilancia de personas detenidas, sujetas a prisión preventiva y condenadas; y a la atención y vigilancia de aquellas personas que, a raíz de un beneficio legal o reglamentario, se encuentran adscritas al control o asistencia de dicha institución.

Artículo 480 C.- Relación jurídico-penitenciaria. Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos fundamentales garantizados en la Constitución Política de la República y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de las personas que se encuentren bajo su custodia y vigilancia, salvo que las restricciones a su ejercicio fueren consecuencia de sanciones legales o inherentes o incidentales a éstas, o derivadas de un acto de autoridad. Particularmente, velará por el respeto a la vida, integridad física y psíquica, y salud de las personas privadas de libertad.

La administración penitenciaria deberá orientar su actividad a la generación, mantención y fortalecimiento de los vínculos familiares y sociales de las personas privadas de libertad.

Artículo 480 D.- Resguardo de los funcionarios de la administración penitenciaria. Los funcionarios de la administración penitenciaria son titulares de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución Política de la República, las leyes y tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

En el ejercicio de su actividad, la administración penitenciaria velará por el respeto irrestricto de sus derechos fundamentales.

Artículo 480 E.- Igualdad y no discriminación. En el ejercicio de la actividad penitenciaria y en la ejecución de sanciones penales, la administración penitenciaria deberá tener en cuenta las necesidades individuales y colectivas de las personas privadas de libertad. En ningún caso la administración penitenciaria podrá establecer distinciones, exclusiones, preferencias o restricciones carentes de justificación razonable; de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.609 que establece medidas contra la discriminación.

En particular no se considerarán como discriminatorias aquellas diferencias exigidas por políticas de segmentación, encaminadas a la reinserción social y a las características de los distintos regímenes penitenciarios que puedan determinarse en atención a situaciones de seguridad.

Las personas sujetas a detención o prisión preventiva podrán acceder a las actividades educativas, formativas, deportivas, culturales, éticas y espirituales, que se lleven a cabo en el establecimiento penitenciario, y a los servicios de salud.

Artículo 480 F.- Proporcionalidad. En la actividad penitenciaria, las decisiones de la administración penitenciaria deberán ser idóneas, necesarias y proporcionales, en cuanto a su duración e intensidad, para alcanzar la finalidad deseada. En la actividad penitenciaria no se podrá emplear rigor innecesario ni desproporcionado.

Artículo 480 G.- Comunicación de la administración penitenciaria con los tribunales encargados de la ejecución. La administración penitenciaria velará por la oportuna comunicación de las personas sujetas a su custodia o vigilancia con los tribunales encargados de la ejecución, a fin de garantizar los derechos individuales y colectivos de las personas sujetas a su atención, custodia o vigilancia. En especial, lo hará respecto de aquellas cuestiones que pudieren afectar la ejecución de las penas y las medidas de prisión preventiva y detención.

Artículo 480 H.- Separación y segmentación. La administración penitenciaria deberá garantizar que, en el proceso de integración, reinserción y rehabilitación de las personas privadas de libertad, se cumpla con los principios de separación y segmentación.

§ 2. Procedimiento judicial en el ámbito de la ejecución de la pena

Artículo 480 I.- Materias de conocimiento de los tribunales encargados de la ejecución. El tribunal encargado de la ejecución conocerá:

a) Del incumplimiento, revocación, intensificación y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, dando cumplimiento al requisito establecido en el artículo siguiente, especialmente, conocer de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria. Lo anterior, sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad a la Constitución Política de la República y las demás leyes pertinentes.

d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de la condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

e) La ejecución de las medidas de seguridad y de su cesación.

f) De la concesión, denegación y revocación de los permisos de salida.

g) Todas aquellas materias que la ley le encomiende.

Artículo 480 J.- Reclamación previa. Para poder formular solicitudes o reclamos contra decisiones, medidas o actuaciones de la administración penitenciaria, la persona sujeta a su control o vigilancia deberá haber recurrido previamente a las instancias de reclamación administrativa ante el organismo que haya efectuado la decisión, medida o actuación.

Solo excepcionalmente y en casos de especial gravedad, como peligro para la vida o la integridad física, se podrá concurrir directamente ante el tribunal competente.

Artículo 480 K.- Derecho a efectuar solicitudes y reclamos. Las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria que sean privadas, perturbadas o amenazadas en sus derechos, podrán hacer solicitudes o reclamaciones ante el tribunal encargado de la ejecución, una vez cumplido lo establecido en el artículo anterior.

Tales solicitudes y reclamaciones podrán hacerse directamente ante el tribunal encargado de la ejecución o a través de la administración penitenciaria para que ésta, dentro de las 24 horas siguientes, las haga llegar al tribunal correspondiente.

Artículo 480 L.- Intervinientes. Son intervinientes Gendarmería de Chile y las personas sujetas a control o vigilancia de la administración penitenciaria. En aquellos casos en que las personas privadas de libertad se encuentren imposibilitadas por sí mismas de efectuar las peticiones correspondientes, podrá actuar cualquiera a su nombre, con el fin de resguardar el ejercicio de sus derechos.

La víctima o el querellante son intervinientes cuando estén legitimados en procesos relacionados con:

- a) El reemplazo de la pena privativa de libertad por el régimen de libertad vigilada intensiva.
- b) La concesión o revocación de la libertad condicional.
- c) La concesión o revocación de permisos de salida.

Para estos efectos, al momento de dictar la sentencia condenatoria el juez deberá consultar a la víctima o querellante si desea ser informada acerca de los procesos señalados en este artículo. En caso afirmativo, la víctima o querellante deberá fijar un domicilio y establecer el modo en que recibirá las comunicaciones.

Artículo 480 LL.- Tramitación. Recibida una solicitud o reclamación, el tribunal encargado de la ejecución solicitará informe a la administración penitenciaria sobre el contenido de la misma, para que lo evacúe dentro de un plazo no superior a diez días.

Cuando por la denuncia o requerimiento, la persona interesada manifieste temor a represalias por parte de la administración penitenciaria, se mantendrá reserva de su identidad, si así se hubiere requerido. En caso de que los hechos contenidos en la solicitud revistan el carácter de delitos, el tribunal encargado de la ejecución remitirá los antecedentes al Ministerio Público.

Recibido el informe, el tribunal resolverá sobre el mérito de los antecedentes contenidos en la solicitud o reclamación y en los informes, salvo que estimare necesario recabar mayores antecedentes. En tal caso, podrá requerir la información necesaria para una correcta evaluación de los hechos y citar al solicitante o reclamante y a quienes estimare pertinente a una audiencia. Con tales antecedentes el tribunal resolverá.

En cualquier caso, el solicitante o reclamante podrán solicitar que se les cite a audiencia ante el tribunal previo a resolver, lo que será acogido siempre que hubiese peligro para la vida o la integridad física de la persona.

El tribunal encargado de la ejecución podrá autorizar la comparecencia remota por videoconferencia de cualquiera de las partes que así se lo solicite a las audiencias judiciales de su competencia, si se cuenta con los medios idóneos para ello y si, en su opinión, dicha forma de comparecencia resultare suficientemente eficaz y no causare indefensión.

Artículo 480 M.- Prueba. Los hechos relevantes para resolver un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a la sana crítica.

El tribunal encargado de la ejecución sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los intervinientes cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución fundada.

Artículo 480 N.- Pluralidad de solicitantes y acumulación de procedimientos. Cuando las pretensiones correspondientes a una pluralidad de personas tengan un contenido y fundamento idéntico o sustancialmente similar, podrán ser formuladas mediante única solicitud, salvo disposición legal en contrario.

La administración penitenciaria deberá establecer formularios de solicitudes para facilitar el acceso a la justicia, los que estarán a disposición pública en los establecimientos penitenciarios.

Las personas solicitantes, podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos del formulario, los cuales deberán ser admitidos y tenidos en cuenta por el Tribunal encargado de la Ejecución.

El tribunal encargado de la ejecución podrá disponer, de oficio o a petición de los intervinientes, su acumulación a otros más antiguos con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión.

Artículo 480 Ñ.- Término del procedimiento. Pondrán término al procedimiento la sentencia y la resolución que declare la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes.

La sentencia del tribunal decidirá las cuestiones planteadas por la persona solicitante o reclamante expresando los fundamentos de hecho y de derecho en los que se base.

La sentencia deberá advertir de los recursos que procedan contra la misma, el tribunal ante el que debieran presentarse y el plazo para interponerlos, sin

perjuicio de que los interesados puedan presentar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

Artículo 480 O.- Actuación de oficio. En cualquier momento en que el tribunal encargado de la ejecución estime que la persona detenida, arrestada, presa, condenada o sujeta a una medida de seguridad no está en condiciones de ejercer los derechos y garantías consagrados en las leyes, en los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes o en la Constitución Política, adoptará de oficio las medidas necesarias para permitir dicho ejercicio.

Artículo 480 P.- Renuncia y desistimiento. Todo interesado podrá desistirse de su solicitud o renunciar a sus derechos cuando no esté prohibido por el ordenamiento jurídico.

Si la iniciación se hubiera formulado por dos o más interesados, el desistimiento o la renuncia sólo afectará a aquéllos que la hubiesen formulado. Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio.

Artículo 480 Q.- Medidas provisionales. El tribunal encargado de la ejecución podrá adoptar, de oficio o a petición de parte, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer en el caso que conoce, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello y, sobre todo, en los casos en que, de no adoptarse medidas inmediatas, se produjere perjuicio irreparable a la persona afectada.

Se entiende que una medida causa perjuicio irreparable cuando existe riesgo para la vida o integridad física o psíquica de la persona afectada, o cuando su ejecución u omisión produce un perjuicio de difícil o imposible reparación.

Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a petición de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, las medidas de que trata este artículo se extinguirán con la eficacia de la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 480 R.- Recursos. Contra la resolución del tribunal encargado de la ejecución procederá el recurso de reposición en los mismos términos previstos en el presente Código.

Solo procederá el recurso de apelación respecto de las resoluciones que determinen la concesión, revocación o negativa de la libertad condicional y de la pena mixta como la reducción de condenas y de aquellas que afecten la vida y la salud física y psíquica de las personas privadas de libertad.

§ 3. Procedimiento para la determinación de la concesión, denegación o revocación de la libertad condicional

Artículo 480 S.- Etapas del procedimiento. Sesenta días antes de que se cumpla el tiempo mínimo para poder postular a la libertad condicional, conforme a las reglas señaladas en el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, la

administración penitenciaria consultará a las personas condenadas sobre su intención de postular a la libertad condicional.

En la afirmativa, se elaborarán los informes correspondientes y se remitirán al tribunal encargado de la ejecución treinta días antes del cumplimiento del plazo de postulación a dicho beneficio.

Recibidos dichos antecedentes se fijará una audiencia, la que deberá realizarse a más tardar cinco días antes del cumplimiento de los tiempos mínimos. A dicha audiencia podrán asistir la persona postulante o quien la represente y la víctima o querellante, teniendo esta última el derecho a ser oída. En el mismo sentido el Ministerio del Interior y Seguridad Pública podrá solicitar ser oído cuando el interés social así lo requiera.

El tribunal encargado de la ejecución deberá conceder o rechazar el beneficio mediante resolución fundada.

En caso de que una solicitud de libertad condicional sea rechazada, esta no podrá discutirse nuevamente sino hasta transcurridos seis meses desde de su denegación. Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes especiales.

Artículo 480 T.- Plan de intervención individual. Corresponderá al tribunal encargado de la ejecución la aprobación del plan de intervención individual señalado en el artículo 6° del decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

Asimismo, le corresponderá conocer de las incidencias y reclamaciones que ocurran durante la ejecución de la libertad condicional.

Artículo 480 U.- Incumplimiento y revocación. Si la persona en libertad condicional fuere condenada por cualquier delito, el tribunal encargado de la ejecución revocará la libertad condicional en un plazo no superior a diez días, mediante resolución fundada. Si la persona en libertad condicional incumpliere las condiciones establecidas en su plan de intervención individual, el tribunal encargado de la ejecución deberá pronunciarse dentro de un plazo no superior a diez días sobre la continuidad o revocación de la libertad condicional debiendo fundarse la continuidad.

En caso de revocación del beneficio, el tribunal encargado de la ejecución ordenará el ingreso de la persona al establecimiento penitenciario que corresponda, con el fin de que cumpla el tiempo que le falta para completar su condena. La persona a quien se le hubiese revocado el beneficio podrá volver a postular a la libertad condicional, en las mismas condiciones y con las obligaciones señaladas en la ley, sólo después de haber cumplido la mitad del tiempo restante, cuando la revocación hubiese operado por el incumplimiento injustificado de las condiciones del plan de intervención individual y de dos tercios del tiempo restante cuando se hubiese revocado por haber sido condenado por un nuevo delito.”.

5) Modifícase el artículo 481 en el siguiente sentido:

a) Intercálase, en el inciso cuarto, entre la expresión “juez de garantía” y la expresión “la suspensión de la medida”, la expresión “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda,”.

b) Intercálase, en el inciso quinto, entre la expresión “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

c) Intercálase, en el inciso sexto, entre la frase “juez de garantía” y la coma que le sigue, la frase “o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

6) Sustitúyese, en el artículo 482, la frase “el tribunal” por “el juez de garantía o el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda”.

Artículo 2°.- Introdúcense en el decreto ley N° 321, de 1925, del Ministerio de Justicia, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad, las siguientes modificaciones:

1) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

“Artículo 4°.- La libertad condicional se concederá de conformidad con el procedimiento establecido en el epígrafe § 3 del Párrafo 3° bis, del Título VIII, del Libro Cuarto del Código Procesal Penal.”.

2) Modificase el artículo 5° en el siguiente sentido:

a) Reemplázase, en su inciso primero, la frase “de la Comisión de Libertad Condicional” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

b) Reemplázase, en su inciso segundo, la expresión “La Comisión” por “El tribunal competente” y la expresión “la Comisión” por “el tribunal encargado de la ejecución”.

3) Modificase el artículo 7° en el siguiente sentido:

a) En su inciso primero:

i) Reemplázase la expresión “a la Comisión de Libertad Condicional, para que ésta” por “al tribunal encargado de la ejecución, para que éste”.

ii) Reemplázase el guarismo “quince” por “diez”.

b) Elimínase su inciso final.

4) Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 8°, la expresión “de la respectiva Comisión” por “del tribunal encargado de la ejecución”.

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Orgánico de Tribunales:

a) Sustitúyese, en el inciso segundo del artículo 5°, la expresión “y los juzgados de garantía” por la expresión “, los juzgados de garantía y los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

b) Sustitúyese, en el epígrafe del Título II, la expresión “y de los tribunales de juicio oral en lo penal” por la expresión “, de los tribunales de juicio oral en lo penal y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

c) Agrégase, en el literal f) del artículo 14, a continuación del punto y coma, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “en aquellos territorios en que no existan juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad;”.

d) Modifícase el artículo 16 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese la expresión “Copiapó, con cinco jueces,” por “Copiapó, con seis jueces,”.

ii) Sustitúyese la expresión “Quillota, con dos jueces,” por “Quillota, con tres jueces,”.

iii) Sustitúyese la expresión “Curicó, con cuatro jueces,” por “Curicó, con cinco jueces,”.

iv) Sustitúyese la expresión “Punta Arenas, con cuatro jueces,” por “Punta Arenas, con cinco jueces,”.

v) Sustitúyese la expresión “Chillán, con cuatro jueces,” por “Chillán, con cinco jueces,”.

e) Incorpórase, a continuación del artículo 21 A, un párrafo 2° bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Párrafo 2° bis

De los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad

Art. 21 B. Los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad estarán conformados por uno o más jueces con competencia en un mismo territorio jurisdiccional, que actúan y resuelven unipersonalmente los asuntos sometidos a su conocimiento.

Corresponderá a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocer de las siguientes materias:

a) Del incumplimiento, revocación, intensificación, reemplazo y de las reclamaciones respecto de cualquier otro asunto o cuestión que se suscite durante la ejecución de las penas sustitutivas a que se refiere la ley N° 18.216, que establece penas que indica como sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad.

b) De la concesión, denegación y revocación de la libertad condicional a que se refiere el decreto ley N° 321, de 1925, que establece la libertad condicional para las personas condenadas a penas privativas de libertad.

c) De las solicitudes, reclamos y recursos interpuestos por las personas privadas de libertad, en contra de las decisiones, medidas y actuaciones de la administración penitenciaria que les afecten, especialmente de las reclamaciones en contra de sanciones disciplinarias impuestas por la autoridad penitenciaria.

d) De las reclamaciones que se efectúen en relación con la procedencia de la reducción del tiempo de condena a que se refiere la ley N° 19.856, que crea un

sistema de reinserción social de los condenados sobre la base de la observación de buena conducta.

e) De la ejecución y cumplimiento de las condenas criminales y de las medidas de seguridad, y de las solicitudes y reclamos relativos a dicha ejecución, de conformidad con la ley procesal penal.

f) De todas aquellas otras materias que la ley le encomiende.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las demás acciones y recursos que fueren procedentes de conformidad con la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 21 C. La distribución de las causas entre los jueces de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad se realizará mediante un procedimiento objetivo y general, que deberá ser anualmente aprobado por el comité de jueces del juzgado a propuesta del juez presidente, o sólo por este último, según corresponda.

Art. 21 D. Para el conocimiento de las materias señaladas en este párrafo, existirá un juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República con el número de jueces y con la competencia que a continuación se indican:

Arica, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Iquique, con un juez, con competencia sobre las comunas de Iquique y Alto Hospicio.

Antofagasta, con un juez, con competencia sobre las comunas de Taltal y Antofagasta.

La Serena, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valparaíso, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Valparaíso, Quilpué y Putaendo.

Rancagua, con un juez, con competencia sobre las comunas de Peumo, San Fernando y Rancagua.

Talca, con un juez, con competencia sobre las comunas de Linares y Talca.

Concepción, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de Los Ángeles, Yumbel, Coronel y Concepción.

Temuco, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Valdivia, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Puerto Montt, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

San Miguel, con dos jueces, con competencia sobre las comunas de San Miguel, San Joaquín y Puente Alto.

Colina, con un juez, con competencia sobre la misma comuna.

Santiago, con seis jueces, con competencia sobre las comunas de Santiago, Maipú, Recoleta y Ñuñoa.

Art. 21 E. El conocimiento de las materias señaladas en el art. 21 B en aquellas comunas que no se encuentran señaladas en el art. 21 D corresponderá a los juzgados de garantía, los que funcionarán de la siguiente forma:

1. En los juzgados de garantía de Tocopilla, Calama, Copiapó, Vallenar, Ovalle, Illapel, San Felipe, Los Andes, Quillota, Limache, Casablanca, San Antonio, Talagante, Rengo, Santa Cruz, Curicó, Molina, Cauquenes, Parral, San Carlos, Chillán, Yungay, Los Ángeles, Arauco, Cañete, Angol, Victoria, Lautaro, Nueva Imperial, Pitrufquén, Villarrica, Osorno, Ancud, Castro, Coyhaique y Punta Arenas,

se deberá asignar una sala preferente que destinará las jornadas o días que fuesen necesarios para el conocimiento exclusivo de estas materias, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar.

2. En los juzgados de garantía y en aquellos que ejerzan las funciones de los juzgados de garantía en aquellas comunas que no se encuentren señaladas en el numeral anterior o en el artículo 21 D, se deberá priorizar la asignación de jornadas, días o salas con dedicación exclusiva para el ejercicio de dicha competencia, en atención al volumen de audiencias que se debieren programar para su conocimiento, debiendo así garantizarse el procedimiento objetivo y general de distribución de causas de que trata el artículo 15.

Art. 21 F. A efectos de la integración de las salas preferentes de que trata el número 1 del artículo 21 E, la Corte de Apelaciones respectiva establecerá un procedimiento de destinación de jueces de garantía de carácter objetivo, anual o bianual, a partir de aquellos que integren los juzgados de garantía que tengan competencia en el correspondiente territorio jurisdiccional, quienes podrán ejercer además las demás competencias que son propias del tribunal.”.

f) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 22, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

g) Incorpórase, en el inciso final del artículo 23, a continuación de la expresión “juzgados de garantía” la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

h) Modifícase el artículo 24 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el literal c) del inciso segundo, la expresión “y 17” por la expresión “, 17 y 21 C”.

ii) Incorpórase, en el inciso cuarto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

iii) Incorpórase, en el inciso quinto, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “y en los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

i) Intercálase, en el epígrafe del párrafo 5 del Título II, entre las expresiones “garantía” y el ilativo “y”, la frase “, de los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

j) Incorpórase, en el encabezado del artículo 25, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

k) Incorpórase, en el literal b) del numeral 3° del artículo 63, a continuación de la expresión “juez de garantía”, la frase “o por un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

l) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 bis, a continuación de la expresión “juzgados de garantía”, la frase “, los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

m) Incorpórase, en el inciso primero del artículo 107 ter, a continuación de la expresión “a los juzgados de garantía”, la frase “, a los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad”.

n) Modifícase el artículo 113 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese el inciso segundo por el siguiente:

“No obstante, la ejecución de las sentencias penales y de las medidas de seguridad previstas en la ley procesal penal será competencia del juzgado de garantía o del juzgado de ejecución de penas y medidas de seguridad, según corresponda, que tenga competencia en el lugar de su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

1. Tratándose de penas cuyo control, vigilancia o atención corresponde a Gendarmería de Chile, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra el establecimiento penitenciario que realiza estas funciones.

2. Tratándose de otras penas, se entenderá que se cumplen en el domicilio de la persona condenada.

3. Tratándose de las medidas de seguridad, se entenderá que se cumplen en la comuna en que se encuentra la institución psiquiátrica respectiva.”.

ii) Incorpórase un inciso tercero, nuevo, readecuándose el orden correlativo de los incisos siguientes, del siguiente tenor:

“Si una sentencia impusiere penas de distinta naturaleza, será competente para conocer de todas ellas el tribunal determinado conforme al numeral 1 del inciso anterior.”.

o) Modifícase el artículo 567 en el siguiente sentido:

i) En el inciso primero, sustitúyese la expresión “de garantía”, por la frase “de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda”.

ii) Incorpórase un inciso segundo, nuevo, del siguiente tenor:

“De igual forma, un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad o un juez de garantía, según corresponda, designado de conformidad con el artículo 23, visitará los establecimientos penitenciarios o instituciones psiquiátricas en que personas privadas de libertad se encuentren cumpliendo penas o medidas de seguridad, con los mismos fines del inciso anterior, debiendo adoptar las medidas que fueren procedentes.”.

p) Modifícase el artículo 580 en el siguiente sentido:

i) Sustitúyese, en el inciso primero, la expresión “y un juez de garantía” por la frase “, un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ii) Sustitúyese, en el inciso tercero, la expresión “un juez de garantía, designado” por la frase “un juez de garantía y un juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad, designados”.

iii) Sustitúyese, en el inciso final, la expresión “el juez de garantía” por la expresión “el juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

Artículo 4°.- En el numeral 1 del artículo 2 de la ley N° 21.627, que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional, reemplázase la expresión “juez de garantía de la comuna de asiento de la unidad penal respectiva” por “juez con competencia en ejecución de penas y medidas de seguridad”.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero.— Las normas de los epígrafes § 2 y § 3 del Párrafo 3° bis, del Título VIII, del Libro Cuarto, del Código Procesal Penal entrarán en vigencia el 1 de noviembre del año de su publicación.

Artículo segundo.— Vacancia e implementación. La presente ley comenzará a regir en forma gradual conforme al cronograma que a continuación se indica:

1.- Transcurridos veinticuatro meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama y Coquimbo.

2.- Transcurridos treinta y seis meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las Regiones de Valparaíso, Del Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule.

3.- Transcurridos cuarenta y ocho meses desde su publicación en el Diario Oficial, en las regiones de Bío Bío, Ñuble, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo y Magallanes y de la Antártica Chilena.

4.- Transcurridos sesenta meses desde su publicación en el Diario Oficial, en la Región Metropolitana de Santiago.

Artículo tercero.— Instalación del sistema judicial. Con a lo menos noventa días de antelación a la fecha que para cada caso se indica en el artículo anterior deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 21 E, 21 F y 26 ter del Código Orgánico de Tribunales.

Asimismo, dentro del mismo plazo, las Cortes de Apelaciones deberán verificar que se ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 21 E que se incorpora al Código Orgánico de Tribunales.

Artículo cuarto.— El mayor gasto fiscal que signifique la aplicación de esta ley en su primer año presupuestario de vigencia se financiará con cargo al

presupuesto vigente del Poder Judicial, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. Para los años posteriores, el gasto se financiará con cargo a los recursos que se contemplen en las respectivas leyes de Presupuestos del Sector Público.”.
